



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00081 00**  
**AUTO No. 205**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar del mandamiento de pago, encontrándose que deberá negarse por falta de los requisitos del pagaré para que preste mérito ejecutivo, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

**CONSIDERACIONES:**

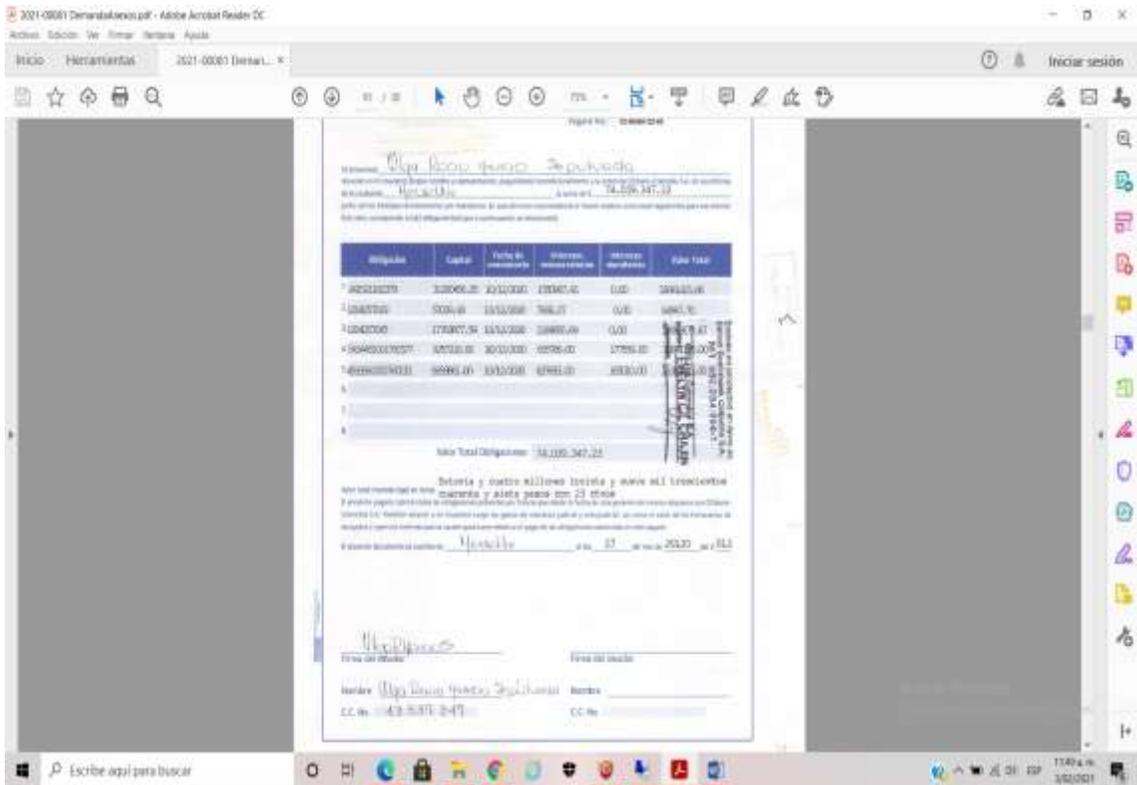
Se pretende el cobro ejecutivo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, además de los intereses remuneratorios y moratorios sobre cada una de las obligaciones contenidas en el referido instrumento cartular.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*  
(Negrillas y Subrayas del Despacho)

Es por ello que, revisado el pagaré aportado, se advierte que dichos presupuestos no se cumplen a cabalidad, pues nos encontramos ante una demanda ejecutiva singular soportada en un pagaré, el cual no cumple con el requisito de claridad que exige la norma en comento, tal como pasa a exponerse:

De la literalidad del título valor, se desprende que la demandada debía pagar la suma de \$74.039.347,23, valor que corresponde a las obligaciones discriminadas en el recuadro incorporado en el mismo, según se visualiza a continuación:



Ahora, conforme a la información que reposa en dicho recuadro, podemos extraer que la sumatoria de los conceptos denominados capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios de las obligaciones, identificadas con Nrs. 1004257045, 5434481001783577 y 4593560000760031 generan un saldo total, disímil al discriminado en el acápite de “valor total” del mismo recuadro, veamos:

Respecto a la obligación No. 1004257045 se establece un valor de capital correspondiente a \$1778387,59 y los intereses remuneratorios correspondientes a \$1184850,69, los cuales al ser sumados, generan un valor total de \$18'968.728,3 disímil al consignado en la columna del valor total del pagare (\$19062677,67).

Sucede lo mismo con la obligación No. 5434481001783577, pues respecto a ésta, se establece un valor de capital correspondiente a \$9257210, un valor por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a \$655786 y un valor por concepto de intereses moratorios por valor de \$177550, montos que, al ser sumados, arrojan un saldo total de \$10'090.546, disímil al consignado en la columna del valor total del pagare (\$10981135).

Luego, en lo que refiere a la obligación No. 4593560000760031, se observa la misma inconsistencia explicada anteriormente, esto es, se establece un valor de capital correspondiente a \$9293861, un valor por concepto de intereses remuneratorios por valor de \$637693, y un valor por concepto de intereses moratorios por la suma de \$165010, montos que, al ser sumados,

arrojan un saldo total de \$10'096.564, disímil al consignado en la columna del valor total del pagare (\$11089143).

Finalmente, analizando de manera minuciosa el derecho incorporado en el pagare, observamos además que, la sumatoria de todos los capitales, intereses remuneratorios e intereses moratorios, detallados en el recuadro integrante del pagare, nos arroja como saldo total la suma de \$72'062.229,8 que difiere totalmente con la suma indicada en la promesa incondicional de pago, ya que en ésta se estipula una suma posterior, esto es, \$74'039.347,23.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, atendiendo a las certificaciones expedidas por la entidad demandante sobre el saldo de cada una de las obligaciones, no es factible concluir que en *sub judice*, estemos frente a un título complejo, integrado por el pagare y por dichas certificaciones, toda vez que: i) dichas certificaciones no provienen del deudor, sino que fueron expedidas por la misma demandante; ii) el pagare ha de ser por sí mismo suficiente para ejercer la acción cambiaria, ello, atendiendo al principio de autonomía y literalidad de los títulos valores; iii) los saldos adeudados por pasiva, según la misma carta de instrucciones, debían estar expresamente impuestos en el pagare.

En este orden de ideas, se DENEGARÁ el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos generales de los títulos ejecutivos, por lo que se ORDENARÁ la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y, una vez alcance ejecutoria el presente, su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de OLGA ROCIO HENAO SEPÚLVEDA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es:

**AUTO 205 - RADICADO 2021-00081**

[memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0012a6810fcfc3c6f3d3f3b228cb42b6f394090b644937a7c50e255d4b70dc58**  
Documento generado en 04/02/2021 11:10:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**